



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 1
Solicitante	JARBITH DE JESÚS VANEGAS CAVADIA
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00215 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 246 de 2023
Asunto	ACCEDE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Procede el Despacho, facultado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y tras estimar suficientes las pruebas aportadas con la demanda, a dictar sentencia por escrito, dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por JARBITH DE JESÚS VANEGAS CAVADIA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Mediante demanda repartida a este Despacho el 2 de marzo de 2022, el demandante JARBITH DE JESÚS VANEGAS CAVADIA, por intermedio de apoderado judicial, peticionó la CORRECCIÓN y ADICIÓN del registro civil de nacimiento inscrito el 23 de julio de 1984, con el indicativo serial No. 8929833 que reposa en la Notaría Única de Tierralta, Córdoba, en cuanto a la fecha de nacimiento siendo la correcta el 30 de octubre de 1978 y en cuanto la cedula de ciudadanía de su madre que no fue consignada y corresponde al No. 26.212.881.

2. Fundamentos de hecho. Expresó el apoderado en la demanda que su poderdante nació el 30 de octubre de 1978 en el municipio de Tierralta, Córdoba, tal y como dice consta en la partida de bautismo No. 0688 obrante en libro 194 y folio 230 expedida por Diócesis de Montería, pero que en el registro civil de nacimiento con serial No. 8929833, se consignó involuntariamente como fecha de nacimiento el 30 de octubre de 1979 y en la cedula se consignó 31 de octubre de 1976, y dado que los documentos no coinciden en cuanto a la fecha de nacimiento, le ha ocasionado dificultades antes las diferentes entidades, igualmente, manifiesta que por razones desconocidas porque no se anotó el número de cedula de su madre el cual es 26.212.881 expedida en Tierralta, Córdoba.

3. Actuación procesal. Mediante auto del 19 de abril de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra los artículos 578 Y 579 del CGP, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que la actora ostenta capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogado, de allí que sea este Despacho competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los que fueron contemplados en los artículos 26 y 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del Estatuto Procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento establecido por el legislador, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 398 del C. G. P. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

1.2. Consideraciones: El estado civil de las personas, como lo define el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia , consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado Decreto, estatuye que:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley".

Agrega la norma en cita que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto que inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio

de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11º y 46 ibidem.

2.1. Importancia del acta de nacimiento: Con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano y la sociedad.

Asimismo, el decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna la definición del estado civil en su artículo 1º, al indicar:

"El estado civil de una persona situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

2.2. Presunción de autenticidad de las anotaciones hechas en el registro y posibilidad de Corrección. El artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, dice que:

"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".

Como se ha dicho el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, es por tanto dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos.

Al respecto el pluricitado Decreto, señala los requisitos en aquellos casos que no sean posibles la corrección, mediante otorgamiento de escritura pública y que se deba acudir a la vía judicial para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil.

Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En orden a ello las modificaciones a las inscripciones hechas en el registro podrán hacerse, la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía en tanto que no se cuente con un documento antecedente, ambas a fin de sustituir o corregir con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

En el mismo sentido, la Ley 1454 de 2012 en su artículo 577, sin perjuicio de la competencia que para corregir, adicionar y modificar registros civiles que tienen los funcionarios de registro, estableció también la posibilidad de que estos puedan ser modificados por acción ante el ente judicial, sin distingo del tipo de error u omisión que se presente en los mismos.

III. CASO CONCRETO.

El interesado en el presente juicio depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaria Única de Tierralta, Córdoba, para que proceda a la corrección de su folio de registro civil de nacimiento.

Ahora bien, de la prueba documental allegada vemos que el 12 de mayo de 1979 se bautizó el señor Jarvicht de Jesús Vanegas Cavadia y en la partida se consignó como fecha de su nacimiento el 30 de octubre de 1978, lugar, Montería Córdoba, padres Orlando de Jesús Vanegas e Isabel Cavadia, y abuelos paternos Jacinto Vanegas y Argemira Marín y abuelos maternos Eduardo Cavadia y Marciana Calderin; por su parte el registro civil de nacimiento con No. serial 8929833 sentado el 23 de julio de 1984, que fue aportado nos señala que la fecha de nacimiento del señor Jarbith de Jesús Vanegas Cavadia fue el 30 de octubre de 1979 en Tierralta Córdoba, y que sus padres son Isabel Cavadia Calderin y Orlando de Jesús Vanegas Marín; de otro lado la cédula allegada da cuenta que el señor Jarbith de Jesús Vanegas Cavadia nació el 31 de octubre de 1976 en Tierralta Cordoba. Es de señalar que ninguno de los documentos aportados da cuenta del número de identificación de la madre del accionante.

Estudiado y confrontado el material documental aportado como prueba podemos deducir que corresponden a la misma persona, conclusión a la que se llega verificando el nombre completo del solicitante, pues si bien

tiene algunas diferencia en los tres documentos, específicamente en lo que tiene que ver con su primer nombre y segundo apellido, puede deberse a lo poco común de los mismos y la forma cómo quienes sentaban dicha información consideraban que debía escribirse, no obstante el segundo nombre y primer apellido resultante ser exactamente iguales y quienes se registran como padres corresponden entre sí en los documentos allegados.

En orden a ello y teniendo que el primero documento sentado es la partida de bautismo que da cuenta que el bautismo del señor Vanegas sucedió el 12 de mayo de 1979, bien podemos afirmar que la fecha dispuesta en el registro de nacimiento no corresponde pues se indica una fecha posterior al bautismo mismo, por lo cual es lógico concluir que la fecha de nacimiento real del señor Vanegas es 30 de octubre de 1979.

Se observa además que el número de la cédula de la madre no fue incluido en el Registro de nacimiento del señor Vanegas por no haberse presentado, no obstante de la documentación presentada puede observarse que el nombre completo de la señora es Isabel Cavadia Calderin, el cual corresponde con el denunciado ante el notario y en la partida de Bautismo, y teniendo además correspondencia con el que se lee en la cédula que obra en la página 10 y 11 del archivo 001 del expediente digital, por lo que bien puede deducirse que la cédula de la madre del señor Vanegas es la No. 26.212.881.

Así entonces y dado que la realidad debe primar en el registro civil de nacimiento de una persona, en ajuste a los postulados constitucionales, y en especial en lo referente a los derechos fundamentales de las personas, se acogerá la pretensión incoada, habida cuenta que tal decisión no vulnera, menoscaba o desconoce derechos de terceros, y no resquebraja el ordenamiento jurídico, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

Conforme lo expuesto habrá de ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 8929833 que reposa en la Notaria Única de Tierralta, Córdoba, en lo que concierne a la fecha de nacimiento siendo la correcta el **30 de octubre de 1978** y adicionar el número de cédula de la madre que corresponde a el No. **26.212.881**.

Una vez realizado el trámite ante el notario, deberá el interesado realizar el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de corregir la cédula de ciudadanía, razón por la cual no se accederá a oficiar a dicha Institución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la MODIFICACIÓN y ADICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 8929833, realizado en la NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA, CÓRDOBA que corresponde al señor JARBITH DE JESÚS VANEGAS CAVADIA en el sentido de corregir la fecha de nacimiento siendo el correcto **30 de octubre de 1978** y no el 30 de octubre de 1979 y que se adicione la cedula de ciudadanía de su madre ISABEL CAVADIA CALDERIN, número que corresponde al **26.212.881**, dado que no fue consignado en el registro civil, conforme se advirtió en la parte emotiva de la providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en la Notaria Única de Tierralta, Córdoba.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, previo registro en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 109** hoy **7 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9863225067f893ac170df6b1aa352e6787b837574ba58a6941da24e8249b71**

Documento generado en 06/07/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>